

esto, precisamente, lo que a nuestro parecer da más valor al presente trabajo en el que, con una cantidad abrumadora de pruebas de indicio, nos hace tomar partido por la tesis propugnada a través de un largo razonamiento, basado en una nueva interpretación de toda la documentación colombina conocida hasta la fecha.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MELLANO, Leone Davide: *Sui rapporti tra governatore provinciale e giudici locali alla luce delle Verrine*. Università di Genova. Fondazione nobile Agostino Poggi, 13 (Giuffrè, Milano, 1977) 165 pp.

El A plantea una tesis nueva, contraria a toda la ciencia romanística, y planteada valientemente. Frente a las innumerables acusaciones contra Verres, empezando por el mismo Cicerón, él A trata de justificar con una nueva interpretación de las Verrinas, la actuación del propretor, que sobre un plano procesal, según el A., consiente considerar correcta su actuación. En definitiva, las relaciones entre Verres y los jueces locales, en contra de Cicerón que las presenta como clamorosos abusos de derecho, y con él toda la doctrina posterior, Mellano las plantea como una actuación correcta a través de una interpretación nueva de los textos ciceronianos. El tema es importante, porque plantea en toda su crudeza las relaciones entre Roma y las ciudades libres de Sicilia; las interconexiones entre el Derecho romano y los Derechos locales, y sustancialmente, aunque el A. no hace hincapié en ello, una visión del proceso provincial, que según algunos autores (quizá el más destacado sería Lemosse) serviría como precedente de la *cognitio extra ordinem*. Por tanto, y a priori, hay un acierto pleno en la elección del tema, aunque, como ya veremos, discrepo en puntos esenciales del A.

Ya en el cap. I (La autonomía jurisdiccional local y la intromisión solicitada del gobernador provincial para la *datio iudicis*) parte de una devaluación del fundamental 2,2,13,32, que considera como de indudable fuerza retórica (p. 11), formulado sin pretensiones de tecnicismo; deja dudas interpretativas, y presenta una expresión enigmática (p. 12). También de otra serie de fragmentos de las mismas Verrinas, deriva el A que no resulta que la autonomía jurisdiccional local haya sido objeto de creación, o de legalización, o de aplicación extensiva por parte de la *lex Rupilia* (p. 18), de donde duda que sea rupiliana la norma *quod civis cum cive agat domi certet suis legibus*. De todos modos considera que en tiempos de Verres, la autonomía jurisdiccional de las ciudades de Sicilia era general. Pero luego se contradice cuando explica la primera acusación de Cicerón (2,2,13,33), no tanto en el sentido de que Verres conculcase la *datio iudicis* (*ex lege Siculorum*), sino en cuanto a las personas dadas como jueces, con lo que admite

la hipótesis de que el gobernador provincial pudiese proceder a la *datio iudicis*, incluso en causas propias de la autonomía local (p. 28) La realidad fue que a propósito de la herencia de Heraclio de Siracusa, Verres en la primera *datio iudicis* no procedió al sorteo de jueces *ex lege Rupilia*, sino los dio por su propia cuenta (2,2,16,39), recalcando Cicerón la violación de Verres de las leyes locales. Argumenta el A. con discurso brillante sobre esta actuación de Verres respecto a la *datio iudicis*, avanzando la hipótesis de que la *lex Rupilia* no fue violada, pero el propio Cicerón señala (2,2,16,41) *quinque iudicibus nulla lege, nullo instituto, nulla reiectione, nulla sorte. .*, y en definitiva, que no habían sido dados *ex lege Rupilia* (2,2,17,42), aparte de la enormidad de una sentencia en contumacia Respecto a la segunda *datio iudicis* (2,2,16,39), todavía el A. duda si Verres estaba vinculado por la ley (Rupilia) a la *sortitio*, o si lo hizo así debido a la *postulatio* de Heraclio (p. 43) El punto de vista del A. es que Heraclio recusa no la *sortitio* en sí hecha por Verres, sino el modo de proceder Verres a la misma, procedimiento que, según el A., sería correcto (p. 47), pues Verres acogió la *postulatio* de los palestritas, criticando así la tesis de Pugliese, que ve en la *datio iudicis* un abuso de poder de Verres. En todo caso, el A. (p. 52) ve en la *postulatio iudicis* una renuncia a la autonomía jurisdiccional local, de donde deriva que cuando los locales se dirigen al gobernador para pedir jueces, aquél no estaba vinculado a las normas expuestas en 2,2,13,32.

En el cap. II estudia el control del gobernador provincial sobre los jueces locales El problema fundamental es si el gobernador pudiese entrometerse directamente en los jueces locales, o a través de la *datio*. El texto principal es 2,2,13,33. *Edictum enim hominis cognoscite, quo edicto omnia iudicia redegerat in suam potestatem si qui perperam iudicasset, se cogniturum; cum cognosceret, animadversurum*. El A. piensa que la norma es una *lex provincialis* de Verres a propósito de las controversias que entraban en la esfera de la autonomía jurisdiccional referida a los jueces provinciales conciudadanos de las partes en causa, y constituidos en base al principio de la autonomía local. El problema se traslada entonces al alcance del *cognoscere*: ¿sentido técnico?, ¿poder de policía y control sobre los jueces locales?, ¿*cognitio* en sentido propio? El A. opina (p. 69) que el nuevo juicio podía resolverse para *qui perperam iudicasset* en un *periculum*, de forma que el juez prefería conformarse a la voluntad del gobernador, antes que ser sometido él mismo a un juicio, con lo que el *cognoscere* de Verres sería un verdadero proceso contra los jueces locales. El mismo problema —alcance del término— se presenta en la segunda parte de la cláusula: el *animadvertere* de Verres sobre los jueces locales Para explicarlo el A. recurre a 2,2,27,66, a propósito del juicio de Heraclio de Centuripe, considerando Verres que el juicio era *irritum* y que el juez local había sentenciado mal Verres tomó dos providencias: una basada en un *iubere*; otra, basada en un *iudicare*. El A. (p. 78) absuelve asimismo a Verres considerando que no se trata de revisar una sentencia dada por un juez local, sino que en aplicación de la

cláusula edictal consiste en un procedimiento judicial que tiende a averiguar si el juez local había juzgado o no correctamente, en definitiva, una averiguación sobre el comportamiento del juez, y no un nuevo pronunciamiento sobre la causa. El propio A (p. 80) excluye que Verres *ex edicto* pudiese anular la sentencia anterior. Creo que no está justificada esta explicación, ni tampoco parece persuasiva su interpretación de 2,2,27,66.

La misma explicación da a la cláusula mencionada en 2,3,13,34 *si quid perperam iudicavit Senatus*, que el A (p. 88) cree aplicable a los litigios entre particular y *populus* de diversas ciudades, aplicada por tanto al Senado local. El A antes que decir, como hace la mayoría de la doctrina, que se trata de intromisiones abusivas de Verres en la autonomía local, pretende ver una advertencia del gobernador castigando a quien no juzgara correctamente, argumentando que si el Edicto en vez de haber sido de Verres fuese de otro gobernador, quizá habría tenido la comprensión y hasta el aplauso de Cicerón (p. 91). Al menos ahora el A admite como exagerada la frase de 2,2,13,33 *quo edicto omnia iudicia redegerat in suam potestatem*, concluyendo que el Edicto ni es un acto de arbitrio, ni tanto menos disposiciones ilegales.

En el cap. III estudia la ingerencia del gobernador en las causas entre sicilianos de ciudades diversas a propósito de la *datio iudicis*. En este punto la acusación ciceroniana (2,2,13,34) es muy clara *ex lege Rupilia sortitio nulla, nisi cum nihil intererat istius*. El A estudia las posiciones doctrinales sobre el alcance de la *lex Rupilia*, poniendo en duda su calificación de *lex provincialis* (p. 108), admitiendo que Rupilio dio para todos los sicilianos normas en materia de *sortitio iudicum* por parte del gobernador, que debía proceder a la *sortitio* después de treinta días a partir de la *dicae scriptio*, convocar a las partes en el momento de la *sortitio*, y acaso, sortear los jueces, estimando que Rupilio había dado una normativa para la constitución de jueces locales por parte del gobernador en un modo imparcial (p. 119). Pero al mismo tiempo, el A. desvaloriza la *lex Rupilia* (y otras *leges Siculorum*) cuando informa que éstas gozaban de un particular prestigio político, de aquí que desde la *lex Rupilia* (132-131 a. C.) hasta la época de Verres, habría habido una diversa interpretación y una diversa aplicación de la *lex*, y Verres habría podido instrumentalizarla (en su provecho, claro).

En el cap. IV (y último) estudia la progresiva desautorización de los jueces locales competentes en materia de décimas por parte del gobernador provincial. Este tema estaba regulado según informa Cicerón (2,2,13,32): *inter aratores et decumanos lege frumentaria, quam Hieronicam appellant, iudicia fiunt*. El A estima que esta regla vale para los agricultores locales, provinciales, no para los agricultores romanos en Sicilia. También en este punto acusa Cicerón a Verres (2,2,13,34) *lege Hieronica, iudicia plurimarum controversiarum sublata uno nomine omnia*, que el A no completa como hace la mayoría de la doctrina con *de conventu ac negotiatoribus nulli iudi-*

ces, consistiendo la acusación, en definitiva, en erradicar un estado de hecho de autonomía provincial (p. 143). El A. parte de que no es posible en general ver para los litigios entre decumanos y agricultores una concurrencia entre dos órganos juzgadores (*recuperatores-iudex unus*), e igualmente no es pensable una concurrencia basada en una concesión «ad hoc» del propretor. El A. se opone a que 2,3,14,35 tenga nada que ver con la actividad procesal de los *recuperatores*, admitiendo una posibilidad de *datio recuperatorum* por parte del gobernador a requerimiento explícito de *aratores* o *decumanos*, sean éstos romanos o sicilianos (p. 152), de manera que la cláusula significa la posibilidad para los sicilianos en litigios sobre décimas de elegir la jurisdicción del gobernador provincial antes que la propia *ex lege Hieronica*; la posibilidad de convocar a un provincial ante el gobernador sustrayéndolo a la jurisdicción local, y la disponibilidad general de Verres para dar un órgano juzgador en tema de décimas, incluso para controversias que no entraban en su jurisdicción. El A. absuelve moralmente a Verres (de sus atrocidades jurisdiccionales) pensando que fue un hombre realista, que optó por una elección social: actuar en *societas* con los decumanos. La consecuencia final de todo esto es clara: una mayor injerencia del gobernador hasta el punto de hacer inexistente la jurisdicción local, modificando profundamente las *leges Siculorum*.

Como hemos tenido ocasión de ver, el A. plantea con una óptica nueva el tormentoso gobierno siciliano de Verres. La figura de Verres es tratada con un cuidado exquisito, con cortesía, y sale mucho mejor parada que en la generalidad de los tratadistas sobre el tema. El A. plantea puntos de vista nuevos, algunos no suficientemente demostrados. Obviamente no puedo fijarme en todos; algunos relieves críticos ya los he ido haciendo al exponer el pensamiento del libro recensionado, y ahora sólo precisaré algunos que me parecen importantes. La idea del *periculum* en que podían incurrir los jueces locales como explicación de la cláusula *si qui perperam iudicasset*, no me parece en ningún modo demostrada. Que aquel *periculum* pudiese provocar la *cognitio* del propretor, no tiene base en las fuentes. Tampoco parece más justificada su explicación del *animadvertere*: resulta demasiado simple explicar el tema con una averiguación sobre el comportamiento del juez local. El A. señala con razón que Verres *ex edicto* no podía anular la sentencia anterior (de un juez local); esto es cierto, pero entonces se ve obligado a desvalorizar la acusación ciceroniana de 2,2,13,33, concluyendo que el Edicto de Verres no cometía arbitrariedades. La opinión general por el contrario, y yo la sigo, es la inversa. Verres fue un gobernador rapaz, que abusó extraordinariamente de su poder, conculcando continuamente las autonomías locales. También me parece que el A. desvaloriza con excesiva facilidad la función de las normas locales, por ejemplo, la *lex Rupilia*, a la que sólo concede un gran prestigio político, pero poca importancia práctica. Si la *lex Rupilia* (como reconoce el A.) se dirigía al nombramiento de jueces

imparciales, no cabe duda que fue totalmete conculcada por Verres, utilizándola a modo de instrumento (en su propio provecho, como también reconoce el A). Tampoco me parece más convincente su explicación sobre *decumanos et aratores*, cuyas controversias habrían sido sustraídas igualmente por Verres a la lex local (*lex Hieronica*), que en todo caso suponía entender en causas que no entraban en su jurisdicción

No puedo en esta sede discutir cada una de las proposiciones del A que exigiría una ingente tarea de revisión doctrinal y textual. Mi propósito es sólo presentar una serie de puntos interrogativos que presenta el trabajo de Mellano, que ha hecho un esfuerzo considerable, quizá llevado de una gran simpatía por el personaje, tratando de quitar hierro a las virulentas acusaciones de Cicerón. Otro punto que merecería mayor profundización son los argumentos que podemos llamar «generales» del A: el prestigio antiguo de la *lex Rupilia*; la situación política y económica de Sicilia para explicar el autoritarismo del propretor que ignoró la jurisdicción local, la idea de que Roma se dirigió a obtener el máximo provecho de la provincia. Todo esto es cierto, pero de otros edictos que conocemos (el de Cicerón para Cilicia, por ejemplo) sabemos que se respetaba la autonomía local, y éste siempre fue un dato constante en la administración provincial romana, al menos hasta Diocleciano. En este contexto, Verres fue un caso especial de rapacidad, de intereses propios antes que los de su provincia y los del Estado.

Finalmente, hay un punto que el A a veces intuye, aunque sea para negarlo (p. 81), y que convendría profundizar. Creo que la actuación de Verres, admitiendo por descontado su prevaricación, podría explicarse desde un punto de vista procesal, como una anticipación de la *cognitio extraordinem*. Las conclusiones procesales a que llega el A. podrían dirigirse en este sentido, no lo hace, y acaso sería muy interesante examinar la actuación de Verres desde este punto de vista. A pesar de las divergencias que he puesto de relieve, y precisamente por ello mismo, el trabajo de Mellano me parece un estudio valiente, con gran acopio de documentación, experto conocimiento de la literatura romanística, y que contribuye, con una óptica muy propia desde luego, a una mejor comprensión del gobierno provincial.

ARMANDO TORRENT,
Universidad de Oviedo